2021-00058- CONTESTACION DE LA DEMANDA- DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO

Alejandra María Plaza González <alejandrampgabogada@gmail.com>

Mié 18/05/2022 8:42 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

2021-00058-CONTESTACION.pdf; 2021-00058- TARJETA PROFESIONAL.pdf; 2021-00058- PODER LUIS HERNANDO.pdf; 2021-00058- ANEXOS DE PODER.pdf;

Señores
Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

Cordial saludo,

Se remite a través del presente correo allego contestación de la demanda, poder, tarjeta profesional y anexos de poder, en el proceso con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual funge como Demandante el señor LUIS HERNANDO FEJARDO AGUDELO y como Demandando el Departamento del Valle del Cauca para el expediente del proceso que se relaciona a continuación:

Radicación No.2021-00058
Demandante: LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Atentamente,

Alejandra María Plaza González
Abogada Representación Judicial
Departamento Administrativo de Jurídica
Departamento del Valle del Cauca

Doctor
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
RADICACIÓN:	76-001-33-33-002-2021-00058-00

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LÚZ ROLDÁN GONZÁLEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, según Acta de Posesión No. 001 de fecha primero (01) de enero de dos mil veinte (2020) de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, o quien la represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

ALEJANDRA MARÍA PLAZA GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.38.656.975 de Ginebra - Valle y Tarjeta Profesional No. 300.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico, Doctora **LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA**, y que ella me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a ***CONTESTAR LA DEMANDA*** de la referencia**,** en los siguientes términos:

LO QUE SE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante solicita que se declare PARCIALMENTE, la nulidad del Acto Administrativo contentivo en el DECRETO 1-3-0383, del 7 de febrero del año 2.020, expedido por la Gobernadora, Dra. Clara Luz Roldan, en lo concerniente a la DECLARACIÓN DE INSUBSISTENTE al Señor; Luis Hernando Fajardo Agudelo, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 14.650.388, expedida en Ginebra, Valle, del cargo que venía desempeñando desde el día 29 de agosto del año 1.997, Según Acta de Posesión No 4.808, expedida por el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, en la Institución Educativa la Inmaculada Concepción del municipio de Ginebra, Valle, como CELADOR. GRADO 03. CODIGO 5320.

Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contentivo en la RESOLUCION RECTORAL No 004, del 1 de marzo del año 2.020, expedido por la Rectora; Sra. Obeida Valencia, por medio de la cual resuelve ordenar que el Sr. Luis Hernando Fajardo Agudelo, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 14.650.388, expedida en Ginebra, Valle, NO continúe laborando como CELADOR. GRADO 03. CODIGO 5320, en la Institución Educativa Inmaculada Concepción del Municipio de Ginebra, Valle; notificado el día 18 de marzo del año 2.020.

SE DECLARE LA EXCEPCION DE ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD, que regula el artículo 148 de la Ley 1437 de 2.011, del Acto Administrativo contentivo en el DECRETO 1-3-0383, del 7 de febrero del año 2.020, expedido por la Gobernadora, Dra. Clara Luz Roldan, que declara INSUBSISTENTE al Señor; Luis Hernando Fajardo Agudelo, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 14.650.388, expedida en Ginebra, Valle, del cargo que venía desempeñando desde el día 29 de agosto del año 1.997, según Acta de Posesión No 4.808, expedida por el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, en la Institución

Educativa la Inmaculada Concepción del municipio de Ginebra, Valle, como CELADOR. GRADO 03. CODIGO 5320.

Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contentivo en la CONVOCATORIA No 437, del año 2.017, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los empleos de carrera Administrativa en vacancia definitiva, de la Gobernación del Valle del Cauca provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

SE DECLARE LA EXCEPCION DE ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD, que regula el artículo 148 de la Ley 1437 de 2.011, del Acto Administrativo contentivo en la CONVOCATORIA No 437, del año 2.017, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los empleos de carrera Administrativa en vacancia definitiva, de la Gobernación del Valle del Cauca provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad del restablecimiento del derecho se le ordene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ordene el reintegro inmediato del Sr. LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.650.388, expedida en Ginebra, Valle, al cargo que venía desempeñando o a otro de iguales o mejores condiciones funcionales y salariales.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al reconocimiento y pago de todos y cada uno de los salarios dejados de percibir desde que se materializo su desvinculación hasta el momento en que sea reintegrado a sus labores. Los que me permito tasar a continuación:

AÑO	MES	VALOR
2.020	ABRIL	$ 4.200.197,00.
2.020	MAYO	$ 4.200.197,00.
2.020	JUNIO	$ 4.200.197,00.
TOTAL SALARIOS		$ 12.600.591,00,

Correspondiente al último salario que devengaba en el año 2.020 en el mes de marzo.

Se ordene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales de ley desde el momento que se materializo su desvinculación hasta el momento en que sea reintegrado a sus labores. Las que me permito descrinar a continuación:

Prima de vacaciones:	$ 2.100.098,00
Vacaciones:	$ 2.100.098,00
Bonificación por recreación:	$ 280.013,00
Prima de navidad:	$ 2.100.098,00
Prima de servicios:	$ 2.100.098,00
Subsidio familiar:	$ 27.200,00
Cesantías:	$ 4.20.197,00
Intereses a las cesantías:	$ 504.024,00
Dotación de calzado y vestido:	$ 200.000,00
Bonificación por servicios:	$ 2.100.098,00
Subsidio de transporte:	$ 102.854,00
Subsidio de alimentación:	$ 60.170,00

Se ordene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el reconocimiento y pago de su salud, desde el momento en que fue desvinculado hasta el día que sea reintegrado a sus labores.

Se ordene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el reconocimiento y pago de su pensión y ARL, desde el momento en que fue desvinculado hasta el día que sea reintegrado a sus labores.

Se ordene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia y como restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas que las sumas de dinero cobradas sean indexadas al día en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de las prestaciones, salarios, salud, pensión y sanción moratoria.

La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda corriente de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme lo estipulado en el art. 187 del CPACA.

Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA.

Que, por tratarse de pretensiones de asunto laboral, solicito al señor Juez, que por ANALOGIA, aplique y haga uso de los poderes o facultades ULTRA Y EXTRAPETITA, estipulado en el art. 50 del Código Procesal del Trabajo.

Se declare que se entenderá que no hay solución de continuidad o sin solución de continuidad y se requiera al demandado para que a futuro se abstenga de proferir actos como el censurado.

Se condene en costas a la parte demandada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que el Departamento del Valle del Cauca se opone a la totalidad de pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el demandante LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO, toda vez que la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, atemperado a la Ley.

En tal sentido, se debe indicar que, el actuar de la entidad territorial obedeció al cumplimiento del concurso de mérito ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo esa la forma idónea para la provisión de un cargo público.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría DENEGAR todas y cada una de las Pretensiones de la demanda e Igualmente, se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, no condenar a mi representada al reconocimiento de las sumas alegadas, ni a las costas procesales, ni demás valores que se solicitaren por el apoderado en el escrito de demanda.

A LOS HECHOS

Se citarán los hechos de acuerdo con la numeración planteada por el apoderado de la parte demandante en su demanda.

1. **Es cierto**, conforme con los documentos allegados con los anexos de la demanda, folio 43.

2. **Es cierto**, conforme con los documentos allegados con los anexos de la demanda, folio 43.

3. **Es cierto**, conforme con los documentos allegados con los anexos de la demanda, folios 112-113.

4. **Es cierto**, conforme con los documentos allegados con los anexos de la demanda, folios 122-113.

5. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el decurso procesal.

6. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el decurso procesal.

7. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el decurso procesal.

8. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el decurso procesal.

9. **Es cierto**, conforme con los documentos allegados con los anexos de la demanda, folios 106 y 107.

10. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el decurso procesal.

11. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el decurso procesal.

12. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el decurso procesal.

13. **Es cierto**, conforme con los documentos allegados con los anexos de la demanda, folio 108.

14. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el decurso procesal.

15. **cierto**, conforme con los documentos allegados con los anexos de la demanda, folio 67.

16. **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado en el decurso procesal.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Sírvase Señor Juez, abstenerse de condenar a la entidad territorial que represento a acceder a las pretensiones de la demanda, por las razones que se exponen a continuación:

Como primera medida, es importante indicar que de acuerdo con los hechos narrados por el demandante se observa que, el cargo que venía desempeñando el señor LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO, es un cargo de carrera administrativa en provisionalidad, esto quiere decir que, como primera medida es necesario conocer y entender de manera sucinta el marco normativo que regula el nombramiento en provisionalidad en cargos de carrera.

La Constitución Política señala:

> "…ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
>
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
>
> El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes..."

La carrera administrativa está regulada por la Ley 909 de 2004 en su artículo 27 de la siguiente manera:

> "La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e

> igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."

Asimismo, el artículo 31 de la referenciada ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, indica:

> "… Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:
>
> (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad..."

La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, al considerarse el instrumento idóneo para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituyéndose uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Ahora bien, frente al nombramiento en provisionalidad en el empleo público el artículo 25 de la ley 909 de 2004 lo define como:

> "… PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera…"

Con base en el texto normativo referenciado, existe la prohibición constitucional y legal de ingresar a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley.

De conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, y demás normas que la reglamentan o adicional, el nombramiento provisional es transitorio, y procede de manera excepcional, en los casos en que es necesario proveer un empleo de carrera, debido a que en la respectiva planta de personal no existen empleados de carrera administrativa que cumplan con los requerimientos y el perfil para ser nombrados mediante encargo.

En el mismo sentido, el inciso tercero del artículo 2.2.5.3.1 del decreto 1083 de 2015 al regular el tema relacionado con la provisión de vacancias definitivas prescribe:

> "… Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera…"

Por su lado el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 indica sobre la provisión de las vacantes temporales lo que sigue:

> "(…) Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

> Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma (...)"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y en consideración a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como es el caso de la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo como ocurre en caso subsumido en sus particulares condiciones.

De esta manera, y teniendo en cuenta la realización del proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera, resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales, ya que adicionalmente el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 al prever lo relacionado con el envío de lista de elegibles, concluye categóricamente que una vez se encuentre en firme la lista conformada por esta entidad, el ente para el cual se efectuó el concurso procederá a nombrar en periodo de prueba, en el empleo objeto del concurso, a quienes ganaron el mismo "… el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles… "

Ahora bien, en lo que respecta a la estabilidad laboral de los funcionarios nombrados provisionalmente en cargos de carrera respecto de los cuales no se ha surtido el concurso de méritos, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha citado en reiterada jurisprudencia el concepto emitido por el H. Magistrado Tarsicio Cáceres Toro en sentencia de trece (13) de marzo de dos mil tres (2003), en donde se indicó:

> "*Es claro que el empleado nombrado en provisionalidad ostenta una "posición diferente" al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera".*

De lo anterior resulta claro que los empleados nombrados provisionalmente en cargos de carrera no gozan de la estabilidad laboral propia de los que son nombrados por concurso de méritos, así lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado:

> "*(…) a juicio de la Sala, mientras el cargo clasificado como de carrera administrativa no haya sido provisto por el sistema selectivo, el empleado se encuentra en una situación precaria, y admitir el fuero de estabilidad propio de los empleados de carrera administrativa para los nombramientos provisionales, dada la naturaleza del empleo, desatiende el sentido del concurso de méritos y desconoce que la permanencia en los cargos de carrera no se condiciona a la realización del concurso de méritos, sino que opera exclusivamente cuando se ingrese al sistema previa superación de las etapas que comprende el proceso selectivo, y siempre que no se obtenga calificación insatisfactoria en la prestación de los servicios*"

Asimismo, frente a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-084 de 2018 indicó que la vía administrativa no es la herramienta indicada para reclamar la protección derivada del "reten social", toda vez que de conformidad a la Ley 790 de 2002 esta recae exclusivamente para procesos diferentes al del concurso de méritos con el cual se busca la provisión definitiva del cargo. Asimismo, indicó esta providencia que, el funcionario en provisionalidad de manera concomitante debe demostrar su calidad de sujeto de especial protección, al encontrarse en situación de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.

Es de anotar que en materia de protección laboral reforzada, la Ley 790 de 20021 y el Decreto 190 de 20032 han previsto el denominado "reten social", figura que se circunscribe específicamente para los programas de renovación o reestructuración de la Administración Pública del orden nacional razón por la cual, no es aplicable al caso materia de consulta.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-084 de 2018 ha manifestado que:

> "En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado "retén social", la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del "retén social" son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del "retén social" se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo "la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios".

Además, esta providencia ha señalado que "los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir dicha protección especial".

Concordante con esto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, indicó que no existe ninguna barrera para que las personas con alguna condición que sean susceptibles de especial protección puedan presentarse al concurso público y abierto, en el cual de una manera equitativa logren demostrar sus capacidades y en virtud del mérito de que trata la Constitución Política accedan a la carrera administrativa, dicho esto, no pueden considerarse diferentes ni tener prerrogativas excepcionales por su sola condición especial.

En apartes de la Sentencia SU 446 de 2011, la Corte Constitucional señaló que:

> "...En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.
>
> En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupan un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar..."

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así:

> "..La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados..."

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que la circunstancia de padre o madre cabeza de familia no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

En Sentencia T-003 de 2018, la Corte Constitucional estableció los criterios para acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia a saber: (i) cuando la persona tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento

de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

A partir de la contrastación normativa reseñada y las particularidades indicadas en su petición, es preciso indicar y resolver lo siguiente:

Mediante Decreto No.2655 del 28 de julio de 1997, el señor LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Celador Código 5320 Grado 03, y tomó posesión del cargo en provisionalidad mediante Acta No. 4008 del 29 de agosto de 1997 en la Institución Educativa Ginebra La Salle del municipio de Ginebra - Valle.

El cargo de Celador, fue ofertado por la Administración Departamental en el proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el cual, después de la respectiva aplicación de la prueba, se encuentra en firme la lista de elegibles para proceder con el nombramiento en periodo de prueba de quien ocupó el primer lugar, entendiendo que este derecho prima sobre la estabilidad laboral reforzada.

Es de tener en cuenta que la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, cobra vigencia a partir del 26 de mayo del mismo año, razón por la cual el parágrafo 2 del artículo 263 ...Reducción de la provisionalidad en el empleo público..." rige a futuro y en virtud de esto, no es dable implementarlo para este caso en concreto, al preceptuar que sólo es aplicable a los procesos de selección que sean aprobados por la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil con posterioridad a la fecha aludida.

Respecto de los derechos de petición que el Señor LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO presentó para salvaguardar sus derechos fundamentales luego de ser declarado insubsistente en el cargo de celador, es menester señalar de acuerdo con la Sentencia T – 206 de 2018 que:

> "… El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario…"

Por tanto, considerando que el Departamento del Valle del Cauca respondió de manera oportuna y clara las peticiones elevadas por el Señor LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO, explicando de fondo las causas por las cuales se había declarado la insubsistencia de su cargo, se puede señalar que se respetaron las garantías constitucionales del accionante por parte de esta entidad.

En consecuencia, se puede concluir que en el presente caso resulta procedente la desvinculación, toda vez que la misma se efectuó mediante acto administrativo motivado, es decir, se dieron a conocer las razones por las cuales se lo desvinculo y, asimismo, para que ejerza su derecho de contradicción.

Finalmente, es importante manifestar que el Departamento del Valle del Cauca actuó conforme a derecho, no es una decisión caprichosa, ni arbitraria, pues se ha actuado en el marco de las competencias asignadas y únicamente se ha seguido el trámite previsto por la ley.

SOBRE COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

ANEXOS

1. Poder de sustitución de la directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Valle del Cauca, Doctora Lía Patricia Pérez Carmona a mi favor (2 folios)
2. Poder General otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle a la Doctora Lía Patricia Pérez Carmona, con sus correspondientes anexos (13 folios).
3. Tarjeta Profesional de la abogada Alejandra María Plaza González (1 folio).
4. Documento con el cual se da Contestación a la demanda (9 folios).

NOTIFICACIONES

1. La demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

2. La parte demandada representada por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, recibirá notificaciones a través de la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora Lía Patricia Pérez Carmona en su Despacho, ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2° piso, Santiago de Cali. Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co.

3. La apoderada de la entidad demandada las recibirá igualmente en el Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2° piso, Santiago de Cali. Correo electrónico para notificaciones judiciales: njudiciales@valledelcauca.gov.co.

   De conformidad con los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A., solicito se me notifique a mi Correo Electrónico: alejandrampgabogada@gmail.com

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.

Alejandra María Plaza.

ALEJANDRA MARÍA PLAZA GONZÁLEZ
C.C.No.38.656.975 de Ginebra - Valle
Tarjeta Profesional No. 300.218 del C.S.J.

1.140-20-61.1

Doctor
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
RADICACIÓN: 2021-00058

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial a la Doctora **ALEJANDRA MARÍA PLAZA GONZALEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.38.656.975 de Ginebra - Valle y Tarjeta Profesional No. 300.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe, en el proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

La apoderada del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultada para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente.

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.
T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.

Alejandra María Plaza.

ALEJANDRA MARÍA PLAZA GONZÁLEZ
C. C. No. 38.656.975 expedida en Ginebra - Valle
T. P. No. 300.218 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10, piso 2
Celular: 3207247334
Correo electrónico: alejandramplazaabogada@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 05 ABR 2022

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad
Lia Patricia Perez Carmona
a quien identifiqué con C.C. No 0725232[illegible]
expedida en San Antero y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas

COMPARECIENTE:

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
Notario Sexto de Cali

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 0013

El señor (a): Lia Patricia Perez Carmona Sexo: F

con cédula de ciudadanía: 1.072.523.299 de: San Antero

Libreta Militar No. N.A Pasado Judicial: N.A

Fondo de Pensión. Colpensiones Fondo de Cesantías: Fondo Nacional del Ahorro

Fecha de Nacimiento: 09 | 03 | 87 (Día Mes Año)

Dirección Correspondencia: Carrera 69 No. 63A-48 Teléfonos: 321-356-00 22

Se presentó hoy 01 | 01 | 20 (Día Mes Año) en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de tomar posesión en el cargo de: Secretario de Despacho

Código: 020 Grado: 03

Originario de: Despacho de la Gobernadora

Ubicación Departamento Administrativo de Jurídica

Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 0001 de fecha: 01 | 01 | 20 (Día Mes Año)

en Ordinario con sueldo mensual de 12.876.288

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

EL POSESIONADO

FUNCIONARIO QUE POSESIONA

Imprenta Departamental IMPRETIC'S

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) ----------

ACTO O CONTRATO: *PODER GENERAL. ----------

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.029-5. ----------

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: ----------

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de **Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca**, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: ----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero – Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ante las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: **1)** Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. **2)** Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. **3)** intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. **4)** Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. **5)** intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. **6)** Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. **7)** Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales.(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ------ ADVERTENCIA DEL NOTARIO ----------

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). ----------

CONSTANCIA DEL NOTARIO ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa065257432

El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leída en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Articulo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** ---------------------------------

En cumplimiento del Articulo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS $59.400. PROTOCOLO: $7.400,oo. I.V.A $21.565,oo ---
Superintendencia de Notariado y Registro: $6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: $6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. ------------------------------------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN --

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. --------------------------------

NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL ------------------

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/.-

Aa065257432 10872SSMMB9KSaKAK 18-09-19 Cadena s.a.

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.----------

LA PODERDANTE

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Acta Posesión #001

La Dra. Clara Luz Roldan Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía #51.649.242 de Bogotá se presento hoy 1 de enero de 2020 a la Honorable Asamblea Departamental del Valle del cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de Gobernadora del Valle del Cauca, cargo para el cual fue elegida el 27 de octubre de 2019, segun consta en el acta de escrutinio general de Gobernador, formulario E26.

En tal virtud el presidente de la Asamblea Dptal del Valle del cauca, le toma juramento legal, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes del cargo.

Presento cedula de ciudadanía #51.649.242 de Bogotá certificados de Antecedentes disciplinarios, de la procuraduría, contraloría General de la nación, Antecedentes judiciales policía Nacional.

Se anulan Estampillas

Fecha ingreso: 1 de enero de 2020

En constancia se firma en Santiago de Cali el 1 día del mes de enero de 2020.

Juan Carlos Garcés Rojas

Clara Luz Roldan G.

FO-M9-P3-06

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

CONSTANCIA LABORAL

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, expedida en BOGOTA D.C., se desempeña como GOBERNADOR, en DESPACHO DE GOBERNADOR, ingresado el dia 01 del mes de Enero de 2020.

Clase de vinculación: ELECCION POPULAR Estado actual: ACTIVO

Se expide para efectos de USO DEL INTERESADO

Dada en Santiago de Cali, a los 07 días del mes Enero de 2020.

RICARDO YATE VILLEGAS

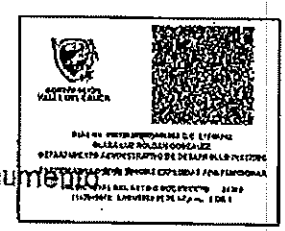

***Cualquier enmendadura anula este documento

Mafer
hoy a la(s) 9:09 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DECLARAMOS

Que, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ con C.C. 51649242 ha sido elegida GOBERNADORA por el Departamento de VALLE DEL CAUCA para el período de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL TODOS POR EL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE DEL CAUCA), el 14 de noviembre del 2019.

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1961**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-SEP-1960 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252230-F-0051649242-20100826 0023595478A 1 34924542

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.649.242**

ROLDAN GONZALEZ

APELLIDOS

CLARA LUZ

NOMBRES

FIRMA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1 - 3 - 0001

(1 ENERO 2020)

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluida la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores.

Que en mérito a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Nombrar a las personas relacionadas a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias correspondientes de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE EDUCACION	$ 12.876.288	66.956.311	MARILUZ ZULUAGA SANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CULTURA	$ 12.876.288	38.554.754	LEIRA GISELLE RAMIREZ GODOY
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MUJER, EQUIDAD DE GENERO Y DIVERSIDAD SEXUAL	$ 12.876.288	67.031.349	YURANY ROMERO CEPEDA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION	$ 12.876.288	1.020.718.809	NATALY TORO PARDO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACION	$ 12.876.288	16.689.167	ORLANDO RIASCOS OCAMPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES TIC	$ 12.876.288	94.451.700	CARLOS HERNAN OCAMPO RAMIREZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD	$ 12.876.288	16.838.982	PEDRO ANDRES BRAVO SANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE ASUNTOS ETNICOS	$ 12.876.288	16.844.789	RIGOBERTO LASSO BALANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	$ 12.876.288	6.228.009	WALTER CAMILO MURCIA LOZANO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION	$ 12.876.288	94.522.032	FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT	$ 12.876.288	16.934.313	HELLER HERNAN JURADO RUBIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE AMBIENTE, AGRICULTURA Y PESCA	$ 12.876.288	16.613.188	ANDRES MURILLO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA	$ 12.876.288	1.072.623.259	LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS	$ 12.876.288	16.634.427	JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1 - 3 - 0001

(1 ENERO 2020

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	$ 12.876.288	16.272.495	LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA

ARTÍCULO 2°. Ratificar a los servidores públicos relacionados a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias señaladas de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	FUNCIONARIO TITULAR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA GENERAL	$ 12.876.288	38.867.575	CABAL SANCLEMENTE MARIA LEONOR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE SALUD	$ 12.876.288	31.284.053	LESMES DUQUE MARIA CRISTINA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	$ 12.876.288	52.421.359	VELASCO FRANCO LORENA SOFIA
JEFE DE OFICINA	006	03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	$ 12.876.288	66.651.572	PORRAS MATERON MARCIA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE TURISMO	$ 12.876.288	14.466.800	FRANCO RESTREPO JULIAN FELIPE
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	$ 12.876.288	16.651.144	COPETE GOEZ JESUS ANTONIO
JEFE DE OFICINA	006	03	OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA	$ 12.876.288	16.762.588	ORDOÑEZ PEREZ OSCAR ATILIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	$ 12.876.288	94.448.892	LAÑAS ROMERO ANDRES HERNANDO

ARTÍCULO 3°. Los servidores públicos nombrados deberán tomar posesión del empleo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 1 ENERO 2020.

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

Vo.Bo. Subdirector de Gestión Humana_____

Redactor y transcriptor Luz Adriana Vásquez Vivas. Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.072.523.299

PEREZ CARMONA
APELLIDOS

LIA PATRICIA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1987

SAN ANTERO
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65	A+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

13-MAY-2005 SAN ANTERO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-1304300-38140106-F-1072523299-20050809 02748 05221A 02 168439143

298035

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187241
Tarjeta No.

02/02/2010
Fecha de Expedición

30/10/2009
Fecha de Grado

LIA PATRICIA
PEREZ CARMONA

1073623439
Cédula

ATLANTICO
Consejo Seccional

SIMON BOLIVAR
Universidad

Ruth Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

126224

0 8903238

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

ALEJANDRA MARIA

APELLIDOS:

PLAZA GONZALEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO

20/11/2017

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

CEDULA

38656975

FECHA DE EXPEDICION

18/12/2017

TARJETA N°

300218

Escaneado con CamScanner